



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00767

Demandante: RAÚL QUEVEDO CUBILLOS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de julio de 2020 (fls. 77 a 82), revocó el auto proferido por este Despacho mediante el cual estableció la liquidación del crédito y ordeno modificar la misma y aprobar la suma de doce millones cuatrocientos cuatro mil quinientos veintiocho pesos con ochenta centavos (\$12.404.528, 80) M/Cte.

2.-Se requiere a la ejecutada para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a informar sobre las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de **\$12.404.528,80** correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor del señor Raúl Quevedo Cubillos, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 003
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00141

Demandante: ADELA TUNJANO DE VELASQUEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que el apoderado de la parte ejecutada presenta memorial visible a folios 330, 331, informando que se constituyó depósito judicial número 400100006842834 por la cifra de **\$1.965.476,58** a fin de que se declare la terminación de proceso de la referencia por pago.

2.- Con memorial visible a 347 a 349 del expediente, enviado a través de correo electrónico por la Directora de Servicios Integrados de Atención de la ejecutada, en el que aporta Resolución SFO 002101 de 22 de noviembre de 2020, informando que se ordena pagar a la ejecutante la suma de **\$726.901,42**.

3. Que la Subsección "B", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de diciembre de 2019 (fls. 47a 49 C2), confirmó auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por este Despacho, en virtud de la cual aprobó la liquidación el crédito por la suma de **\$2.692.378** (fls.280, 281).

En consecuencia se dispone,

1.-Que si bien aparece en la cuenta de depósito judicial la suma de \$1.965.476,58 el capital resulta incompleto frente a lo ordenado el 26 de abril de 2019 en el auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutada que en el término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este auto, informe al Despacho si constituyo otro depósito por a cifra faltante \$726.901.42.

2.-Se corre traslado a la parte actora de la Resolución No. SFO 002101 de 22 de noviembre de 2020, en la que se ordena pagar a la ejecutante la suma de **\$726.901,42**, por lo cual se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito, y especifique la suma pagada de ser el caso.

3.- Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal de la ejecutada y a LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 332 a 339.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.84 a 87).

3.-Admitir la renuncia presentada por la abogada ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA al poder conferido para representar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, de conformidad con el memorial visible a folio 81.

Reconocer personería a la abogada MARÍA MÓNICA CARBALLO SIERRA como apoderada de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 110.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00401

Demandante: MARÍA LUCIA RODRIGUEZ FRANCO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 05 de marzo de 2020 (fls. 123 a 130), modificó el numeral primero de la providencia del 9 de noviembre de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONE en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ FRANCO, por lo siguiente:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVA (SIC) CENTAVOS (\$11.719.775.49)**, por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas.
- b) Por los intereses moratorios por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4.292.029.22)** causados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia"

2.- En consecuencia:

SEGUNDO: **Notificar personalmente** al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley No. 2080 de 25 de enero de 2021, al presidente de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACON como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 9.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00151

Demandante: LUIS GERARDO CASTRO PEREIRA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 24 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2016-00045

Demandante: ELBA TERESA ATUESTA DE CHAVARRO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que el apoderado de la ejecutada mediante memoriales visibles a folios 283 y 288 solicita copias de algunas piezas procesales del plenario, liquidación del crédito, objeción a la liquidación del crédito, auto que estableció la liquidación del crédito e improbo la de las partes y del auto de obedézcase y cúmplase, con el fin de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

Al respecto, se considera:

Que atendiendo a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19 y falta de fotocopiadora en el edificio, la parte ejecutada podrá acercarse al despacho a fin de digitalizar los folios correspondientes en el término de **cinco (05) días** a partir de la notificación de este auto, a su vez deberá informar al despacho las gestiones realizadas en procura de dar cumplimiento a lo ordenado por la Subsección "A", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de septiembre de 2019 (fls. 42 a 44), confirmó la providencia de 21 de febrero de 2019, proferido por este despacho, aprobando la liquidación del crédito, por valor de \$52.101.849, por concepto de intereses moratorios a partir de 10 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00326

Demandante: CARLOS ARTURO ROA ACOSTA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendado 30 de enero de 2020, mediante la cual se estableció la liquidación del crédito en el proceso de la referencia (fls. 267 a 278), y al respecto observa:

Respecto del recurso de reposición, éste es procedente contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3 del art.446 del CGP:

Para mayor claridad, se transcribe la norma citada:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”

Como en el caso sub examine el recurso de apelación debió presentarse directamente, se aplicará preferentemente lo señalado en el párrafo del citado artículo 318, en el que señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, por tanto, al presentarse en el sub examine esta situación se concederá recurso de apelación y se ordenará enviarlo al Superior y se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 280 a 290), se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el **término de cinco (5) días**, digitalizar los folios 57 a 61, 156 a 158, 231 a 264, 267 a 278, 280 a 288 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso. Esto en virtud de la actual emergencia sanitaria y que en el edificio no hay fotocopidora.

Así mismo digitalizar las demás copias solicitadas en el memorial a folio

290.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 30 de enero de 2020, en virtud de la cual el Despacho estableció la liquidación del crédito.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 57 a 61, 156 a 158, 231 a 264, 267 a 278, 280 a 288 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00227

Demandante: JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG -.**

*Analiza el Despacho el memorial visible a folios 243 a 246, presentado por la parte ejecutante, mediante el cual interpone recurso de **apelación** contra el auto de fecha 09 de julio de 2020 (fls. 239 a 241), auto que estableció de oficio la liquidación del crédito y, al respecto observa que:*

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 243 a 246), se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 88 a 93, 108 a 112, 239 a 241, 243 a 246 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO:- Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 88 a 93, 108 a 112,

239 a 241, 243 a 246 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2013-00528

Demandante: MARÍA TERESA ROJAS DE CASTILLO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendaro 30 de enero de 2020, mediante la cual se estableció la liquidación del crédito en el proceso de la referencia (fl. 405), y al respecto observa:

1.- Respecto del recurso de reposición, éste es procedente contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito de oficio, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3 del art.446 del CGP:

Para mayor claridad, se transcribe la norma citada:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)

Como en el caso sub examine el recurso de apelación debió presentarse directamente, se aplicará preferentemente lo señalado en el párrafo del citado artículo 318, en el que señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, por tanto, al presentarse en el sub examine esta situación se concederá recurso de apelación y se ordenará enviarlo al Superior y se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 407 a 409), se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el **término de cinco (5) días**, digitalizar los folios 94 a 98, 302 a 304, 326 a 359, 374, 405, 407 a 409 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso. Esto en virtud de la actual emergencia sanitaria y que en el edificio no hay fotocopiadora.

2.- Por último, atendiendo a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19 y falta de fotocopiadora en el edificio, la parte ejecutante podrá acercarse al despacho a fin de digitalizar los folios correspondientes solicitados en el memorial visible a folio 410 del plenario y enviarlos al correo del despacho para el trámite de copias auténticas.

3.-Tengase como documentos aportados visibles a folios 424 a 426 sobre constitución de títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 30 de enero de 2020, en virtud de la cual el Despacho estableció la liquidación del crédito.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 94 a 98, 302 a 304, 326 a 359, 374, 405, 407 a 409 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: La parte ejecutante podrá acercarse al despacho a fin de digitalizar los folios correspondientes solicitados en el memorial visible a folio 410 del plenario y enviarlos al correo del despacho para el trámite de copias auténticas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00002
Demandante: LUIS EDUARDO ROMERO CANTOR.
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL-.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2020 (fls. 108 y vto.), en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2020, por no haberse sustentado en el término legal.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00086
Demandante: SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ROMERO.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
 SALUD SUR. E.S.E.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes (fls. 299 a 308), en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 280 a 296), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00019

Demandante: RAFAEL NIÑO NIÑO.

**Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor RAFAEL NIÑO NIÑO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 707 del 21 de febrero de 2019 y la Resolución No. 9707 del 13 de septiembre de 2019, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.*

2.- *Que mediante certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 54, señaló que el último lugar de labor del demandante fue el municipio de Fusagasugá, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en el municipio de Fusagasugá en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00187

Demandante: FANNY LUCIA LOZADA SILVA.

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado JAIME FAJARDO CEDIEL como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 495.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00147
Demandante: BRYAN RICARDO ANGARITA.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE
 SALUD SUR E.S.E.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 173 a 178), en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 154 a 170), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00122
Demandante: JOSÉ ROBERTO RAIGOSO RUBIO.
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES –COLPENSIONES-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls.278 a 285), en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 265 a vto. 275), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se le reconoce personería a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido, visible a folio vto. 285.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00158
Demandante: ALEX PADILLA CABEZAS.
Demandada: SUBRED INTREDA DE SERVICIOS DE SALUD
 SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 373 a 375), en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 352 a 370), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00195
Demandante: ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA
 S.A.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.80 a 82), en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 154 a 170), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><i>No. 003</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00141
Demandante: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ PORTELA.
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes (fls. 356 a 374), en contra de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 340 a 350), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00155

Visto el informe secretarial que antecede, así mismo el auto de fecha del 14 de marzo de 2019 (fl. 160 y vto.), por medio del cual el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la solicitud de desglose realizada por la parte actora visible a folio 162, por Secretaría, realizar desglose y entrega de los documentos aportados como prueba que reposan en los folios 13 a 27, a la demandante o a quien autorice.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00216

Revisado el expediente se observa que a folio 175 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100005948497, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de quinientos setenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$576.802.00) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas se **DISPONE**:

ORDENAR la entrega del título No. 400100005948497 al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, identificado con C.C. No. 19.085.857, y T.P. No. 19.795 del C.S. de la J., como apoderado del señor Aníbal Redondo, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$576.802.00)**.

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2012-00263

Demandante: SILVERIO HURTADO PÉREZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 20 de febrero de 2020 (fls. 784 a 795), revocó la sentencia del 14 de octubre de 2014 proferida por este Despacho (fls. 509 a 556) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 003
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00054

Demandante: ELVIA HAYDI VALDERRAMA PRADO-

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 31, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00055

Demandante: GLORIA MORENO RODRÍGUEZ-

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 30, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón que llegó a un contrato de transacción con la entidad demandada, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00056

Demandante: ANA ELIZABETH PINTO CELY-

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 30, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón que llegó a un contrato de transacción con la entidad demandada, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00057

Demandante: DIEGO FERNANDO GARCÍA GÓMEZ-

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 29, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón que llegó a un contrato de transacción con la entidad demandada, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Igualmente el artículo 316 *ibídem*, señala: “(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00300

Demandante: JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO-.

Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 05 de noviembre del 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

- Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 003	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00305 -
Demandante: CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 03 de diciembre del 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- Que en las pretensiones de la demanda, solicitaron la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Teniente Coronel CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ, sin embargo se observa que, la Dirección de Personal del Ejército Nacional en el acto administrativo contenido en el oficio No. 2019317002510361 del 27 de diciembre de 2019, se pronunció a lo solicitado respecto a sus competencias, por lo anterior, se requiere ajustar las pretensiones de la demanda.

- Indicar de forma clara las entidades demandadas, toda vez que, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conoce únicamente de la reliquidación de las prestaciones sociales cuando el demandante se encontraba en actividad, respecto a la reliquidación de la asignación de retiro, quién es competente es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía, está por un valor de ciento seis millones quinientos cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos m/legal (\$106.504.566), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00311

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ contra la ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$22.451.565.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo oficio No. S2020097581 del 21 de septiembre de 2020, se encuentra allegado, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ contra la ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00323

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de nueve millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$ 9.417.587.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo ficto o presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 003	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00325
Demandante: YURY MARCELA ROYO BELTRAN-
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que el apoderado no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y las personas llamadas a interrogatorio de parte, conforme al numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora YURY MARCELA ROYO BELTRAN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00339 -.

Demandante: DIEGO LEÓN POLO BURITICA -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

- Que en las pretensiones de la demanda, el apoderado solicitó la nulidad del Oficio No. 20201072699021 del 27 de noviembre de 2020 proferido por la Fiduprevisora S.A., sin embargo, en el poder otorgado por el demandante se indica la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2019107299021 del 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor DIEGO LEÓN POLO BURITICA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2020-00344

Peticionario: FREDY DIAZ QUINTERO.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **FREDY DIAZ QUINTERO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Se proceda a liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi prohijado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1. A mi poderdante le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. A partir del reconocimiento de la asignación de retiro de mi prohijado, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el gobierno nacional.

3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

4. Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, por lo cual se requiere que en aplicación al principio de oscilación por el cual se produjo el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante en 2019 y 2020, se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a pago de dineros retroactivos a mi prohijado."

2.- En audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020, ante el Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) FREDY DIAZ QUINTERO C.C. No. 93.343.942, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del señor IT (r) FREDY DÍAZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.942, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 04 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 04 de agosto de 2020.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

"(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“Escuchada y analizada, aceptamos la propuesta en su integridad(sic)””.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa³, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

6.- El señor FREDY DIAZ QUINTERO, mediante apoderado, radicó petición el 04 de agosto de 2020 con radicado ID No. 581373, solicitando la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. ID 583745, del 12 de agosto de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 01 de noviembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo

3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la

*administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(...)”*

12ª.- *Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.*

13ª.- *Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:*

<i>Capital (100%)</i>	<i>\$ 3.289.437</i>
<i>Indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 122.541</i>
<i>Descuento CASUR</i>	<i>\$-129.429</i>
<i>Descuento Sanidad</i>	<i>\$-117.922</i>
<i>VALOR TOTAL</i>	<i>\$ 3.164.627</i>

14ª.- *Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 02 de diciembre de 2020, en donde asistieron, el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ como apoderado del señor FREDY DIAZ QUINTERO, será aprobada por este Despacho.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de diciembre de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para*

Asuntos Administrativos, entre el señor FREDY DIAZ QUINTERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00346
Demandante: JEFFERSON RIASCOS VARGAS-.
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se encuentra constancia de radicación electrónica ante la entidad, de la petición que da origen al acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

2.- No allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 003

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2020-00348

Peticionario: ARISTÓBULO PATARROYO MONTAÑA.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **ARISTÓBULO PATARROYO MONTAÑA**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** número **20201200-010101031 Id: 559092** de fecha 20 de abril de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título(sic) de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.**

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo(sic) 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las

asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

1. El Convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de intendente ® y su última unidad de servicios correspondió al CAI cárcel distrital - POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - MEBOG, ubicado en la ciudad de Bogotá.
2. El Convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 22 de enero de 2013 mediante resolución 21840, la cual la ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 75% del sueldo básico y demás factores salariales.
4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone: (...)
6. la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computable al Sueldo básico y Prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.
7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.
8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.
9. Mediante petición de fecha 09 de marzo de 2020 radicada en la entidad bajo el número 20201200-010128192 id: 550113, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.
10. La Convocada con oficio número 20201200-010101031 Id: 559092 de fecha 20 de abril de 2020 dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial,
11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
(...)"

2.- En audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2020, ante el Procurador Ciento Veintisiete Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

(...)

En el expediente reposa la certificación N° 615771 del 2 de diciembre de 2020 en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace constar que mediante Acta 47 de 26 de noviembre de 2020 el Comité de Conciliación decidió que: "El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) ARISTOBULO PATARROYO MONTAÑA C.C. NO. 79.559.335, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IT (r) ARISTOBULO PATARROYO MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.335, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar

de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 09 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 09 de marzo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 559092 del 20 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado	\$ 4.277.960
Valor Capital 100%	\$ 4.052.978
Valor Indexación	\$ 224.982
Valor indexación por el (75%)	\$ 168.737
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 4.221.715
Menos descuento CASUR	-\$ 144.983
Menos descuento Sanidad	-\$ 145.538
VALOR A PAGAR	\$ 3.931.194"

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: "En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es \$4.221.715 con un neto a pagar de \$3.931.194".

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción,

⁴ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁵, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor Aristóbulo Patarroyo Montaña, mediante apoderado, radicó petición el 09 de marzo de 2020 con ID No. 550113, solicitando el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad, y duodécima parte de la prima vacaciones.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. 20201200-010101031 Id: 559092 de fecha 20 de abril de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de septiembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

⁵ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*

23.1.1 *Sueldo básico.*

23.1.2 *Prima de actividad.*

23.1.3 *Prima de antigüedad.*

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

(...)

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional.* Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(...)

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos.* Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel

Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del

personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

“(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 4.052.978
Indexación por el (75%)	\$ 168.737
Descuento CASUR	\$-144.983
Descuento Sanidad	\$-145.538
VALOR TOTAL	\$ 3.931.194

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Veintisiete Judicial II Para Asuntos

Administrativos, el día 07 de diciembre de 2020, en donde asistieron, la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA como apoderado del señor ARISTOBULO PATARROYO MONTAÑA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 07 de diciembre de 2020 ante el señor Procurador Ciento Veintisiete Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor ARISTOBULO PATARROYO MONTAÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00365

Demandante: TATIANA PAOLA VARELA CONEO.

**Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN- DIVISIÓN DE GESTIÓN DE
LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DE
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –UAE-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora TATIANA PAOLA VARELA CONEO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –UAE-, y al respecto observa:

-Que el apoderado de la parte demandante por medio de escrito allegado al correo electrónico del despacho solicita el retiro de la demanda, indicando que por error involuntario radicó el libelo, ante la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Bogotá, siendo la competente de conocer sobre el particular el circuito judicial de Cartagena.

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso no se ha realizado notificación de la admisión de la demanda a la parte accionada, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la misma presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el retiro de demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría hágase las respectivas anotaciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 003
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00354
Demandante: ZOILA MONTENEGRO QUINTERO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ZOILA MONTENEGRO QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del oficio 2016i60509251 del 17 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto del 17 de mayo de 2016.*

2.- *Que de acuerdo a los hechos de la demanda, la señora ZOILA MONTENEGRO QUINTERO, tiene como última unidad de labor la ciudad de Santa Marta en el departamento de Magdalena.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la ciudad de Santa Marta en el departamento de Magdalena, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 003
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00150
Demandante: GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-.

Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 14 de septiembre de 2020, en consecuencia, por secretaria requiérase al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo siguientes documentos:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIERREZ y el Hospital de Suba - hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

- Copia de todos los contratos suscritos entre la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIERREZ y el Hospital de Suba - hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

- Copia del manual de funciones del personal en los cargos de Auxiliar de Información, técnico de Cuenta Médicas y Técnico de Facturación, vigente durante el periodo en que la demandante laboró para el Hospital de Suba – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, es decir entre el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018-

- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fueron programados los turnos de la actora en el Hospital de Suba – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

- Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de información, Técnico de Cuentas Médicas y Técnico de Facturación de planta devengaba en el Hospital de Suba – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, entre el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera

mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. Así mismo, señale si para la época de los hechos, existían personas ocupando los cargos de auxiliar de información, Técnico de Cuentas Médicas y Técnico de Facturación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00112

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 003</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00407

Demandante: LUIS MIGUEL RIAÑO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendado 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y auto que lo adiciono el 23 de enero de 2020 de forma electrónica, y al respecto observa:

Que la apoderada de la entidad indica que hay inexistencia de la obligación toda vez que la resolución RDP-043591 de 07 de noviembre de 2011, reconoció y liquidó la pensión de vejez y se configura como prueba de pago en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferido por el Ad quem.

Explica que es necesario indicar que para la liquidación realizada se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 25 de junio de 2019 expedido por COLCIENCIAS.

Indica que la suma establecida en el mandamiento de pago no se encuentra correctamente liquidada pues no corresponde a lo enunciado en la providencia que se incoa como título ejecutivo, desconoce las resoluciones emitidas por la ejecutada y en esa medida el auto que ordena librar mandamiento de pago es incorrecto.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y auto que lo adiciono el 23 de enero de 2020, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(…)
Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(…)”

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(…)
ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (…)”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 14 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de febrero de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un

verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora, respecto del motivo del recurso, se destaca que a través del mismo se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó⁶:

(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado “con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que preste mérito ejecutivo (...)”⁷.

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado⁸:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

La defensa de la entidad alega bajo la excepción de inexistencia de la obligación, que la entidad pago al demandante lo ordenado en el título ejecutivo,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

⁷ Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

argumentos que no son de recibo, toda vez que no atacan el título ejecutivo, y no tienen la virtualidad de modificar la decisión adoptada, las excepciones de mérito de ser alegadas se resolverán en sentencia.

6.- En consecuencia, como la entidad no logra demostrar los defectos formales del título ejecutivo, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y auto que lo adiciono el mismo del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 003</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--